



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-134/2019

Toluca de Lerdo,
Estado de México, a
cinco de agosto de dos
mil diecinueve

ACTOR: JOSÉ JAIMES VIDALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

VISTOS, para resolver,
los autos del expediente
del juicio para la
protección de los

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por José Jaimes Vidales, por su propio derecho y en su calidad de candidato a la Jefatura de Tenencia Morelos, municipio de Morelia, Michoacán, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-051/2019, por medio de la cual revocó la resolución dictada por la Comisión Electoral del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a través de la cual se canceló el registro de María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina como candidatos a la Jefatura de Tenencia Morelos, por la supuesta realización de actos de proselitismo antes de la celebración de un pacto de civilidad entre los candidatos, y

R E S U L T A N D O

ST-JDC-134/2019

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veinticuatro de junio del presente año, el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, publicó la convocatoria para la elección del titular y suplente de Jefe de Tenencia Morelos.

2. Solicitud de registro. El veintiocho de junio del dos mil diecinueve, José Jaimes Vidales presentó, ante el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, su solicitud de registro como candidato para la Jefatura de Tenencia Morelos.

3. Validación del registro de candidaturas. El tres de julio del presente año, el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, notificó al hoy actor la validación y aceptación de su fórmula de candidatura.

4. Firma del pacto de civilidad. El cinco de julio del dos mil diecinueve, todos los candidatos a la elección de Jefe de Tenencia Morelos firmaron, ante la presencia de las autoridades del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el “Pacto de Civilidad entre los candidatos validados”, a partir del cual se les autorizó realizar proselitismo en el proceso electivo.

5. Queja en contra de María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina. El cinco de julio del dos mil diecinueve, diversos candidatos registrados a la Jefatura de Tenencia Morelos presentaron ante el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, una queja en contra de María Yolanda Vázquez



Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina, por la presunta realización de proselitismo antes de la firma del “Pacto de Civilidad entre los candidatos validados”.

6. Resolución de la queja. El nueve de julio del presente año, la Comisión Electoral del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, resolvió la queja a través de la cual canceló y anuló el registro de María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina como candidatos a la Jefatura de Tenencia Morelos, al considerar que se acreditó que realizaron actos de proselitismo antes de la firma del “Pacto de Civilidad entre los candidatos validados”.

7. Juicio ciudadano local. El doce de julio de dos mil diecinueve, María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina presentaron una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de impugnar la resolución a que se hace referencia en el punto anterior, mismo que fue sustanciado con el número de expediente TEEM-JDC-051/2019.

8. Ampliación de demanda. El trece de julio del presente año, María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina presentaron un escrito de ampliación de demanda del juicio ciudadano referido.

9. Jornada electoral. El catorce de julio del presente año, se realizó la jornada electoral para elegir al titular y suplente de Jefe de Tenencia Morelos, en la cual no se contempló como candidatos a los ciudadanos María Yolanda Vázquez Murillo y

ST-JDC-134/2019

Efraín Gilmar Lara Molina. Obtuvo el triunfo la planilla cuatro, integrada por los ciudadanos Carolina Hernández Rangel y Salvador Benito Domínguez, con novecientos setenta y dos votos. El hoy actor, como integrante de la planilla tres, obtuvo ciento sesenta y siete votos.

10. Declaración de validez de la elección de Jefe de Tenencia Morelos, en el ayuntamiento de Morelia, Michoacán. El veinticuatro de julio del presente año, se declaró la validez de la elección de Jefe de Tenencia Morelos, en el ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

11. Toma de protesta. El veinticuatro de julio del presente año, se efectuó la toma de protesta del Jefe de Tenencia Morelos, y, consecuentemente, la entrada de funciones de las personas que resultaron ganadoras de la elección.

12. Sentencia del juicio ciudadano local TEEM-JDC-051/2019 (acto impugnado). El ocho de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano local identificado con el número de expediente TEEM-JDC-051/2019, en el sentido de revocar la resolución dictada por la Comisión Electoral del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el nueve de julio del presente año, a través de la cual canceló el registro de María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina como candidatos a la Jefatura de Tenencia Morelos, por la supuesta realización de actos de proselitismo antes de la celebración de un pacto de civilidad entre los candidatos.



13. Notificación de la sentencia al actor. Según dicho del actor, el nueve de agosto del presente año, le fue notificada la sentencia impugnada.¹

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución citada en el punto anterior, el quince de agosto del presente año, el actor promovió la demanda del presente juicio ciudadano federal ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

III. Remisión de constancias a esta Sala Regional. El diecinueve de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de su Secretario General de Acuerdos, remitió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran el juicio ciudadano que se resuelve.

IV. Turno a ponencia. El diecinueve de agosto del presente año, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente del presente juicio y el turno del mismo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acuerdo de radicación. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, el magistrado instructor acordó la radicación del expediente en la ponencia a su cargo.

¹ Foja 5 del expediente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Michoacán) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción. También se actualiza la competencia de esta Sala Regional, en virtud de que la materia del juicio está relacionada con una elección de autoridades auxiliares de un ayuntamiento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala considera que el presente juicio ciudadano federal es improcedente, toda vez que la presentación de la demanda se realizó de manera



extemporánea, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 8, párrafo 1, y 10, párrafo 1, inciso b).

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional, así como de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.²

El fundamento de lo anterior, se encuentra en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otras: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o

² Amparo en revisión 352/2012, resuelto el 10 de octubre de 2012 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De dicho asunto derivó la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), registro de IUS 2003018, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882, cuyo rubro es *DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS*. Asimismo, véase sentencias de los juicios SUP-JDC-364/2015 y su acumulado y SUP-REC-300/2018.

ST-JDC-134/2019

defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y vii) la procedencia de la vía.

Los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Lo importante, en cada caso, será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.³

Igualmente debe señalarse que en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las

³ En lo que aplica, robustece estas consideraciones la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.



personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como lo dispuesto en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, dichos principios de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia sean inaplicables, ni que el desechamiento de un medio de impugnación, por sí mismo, viole esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia se encuentra condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la ley tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona

ST-JDC-134/2019

el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.⁴

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen presentado o interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación previstos en esa ley deberán de ser presentados dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, plazo en el que se encuentra considerado la presentación del juicio ciudadano federal.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación

⁴ En lo que interesa, dichas consideraciones se apoyan en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.



Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las notificaciones a que se refiere el dicho ordenamiento legal surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Jurisprudencia 9/2013 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**,⁵ el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, **todos los días y horas se consideran hábiles**. De ahí que, si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa.

De acuerdo con la constancias de autos, la sentencia impugnada fue dictada el ocho de agosto del presente año y notificada personalmente al actor, el nueve del mismo mes y año, tal y

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-134/2019

como lo afirma en su demanda y se corrobora con las constancias que obran en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-133/2019, que obran a fojas 337 y 338, mismas que se invocan como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De acuerdo con lo anterior, si la notificación se practicó, tal y como lo reconoce el actor en su demanda, el nueve de agosto del presente año, el plazo para interponer el medio de impugnación federal transcurrió del diez al trece de agosto de dos mil diecinueve, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto durante la celebración de un proceso electoral, tal y como ha quedado señalado anteriormente.

No obstante, lo expuesto, de autos se advierte que la demanda se presentó, ante la responsable, el quince de agosto del dos mil diecinueve, tal como se desprende del sello de recepción del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, plasmado en la primera página de la demanda, visible a foja 5 del expediente principal del medio que se resuelve.

En ese orden de ideas, si el plazo feneció el trece de agosto de dos mil diecinueve y la demanda se presentó el quince de agosto siguiente, es inconcuso que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, se debe desechar de plano el presente medio de impugnación, al haberse presentado de manera extemporánea.



Con similar criterio, esta Sala Regional resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-123/2019**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, personalmente a la parte actora; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por **estrados** a las personas que pretenden comparecer como terceros interesados y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ST-JDC-134/2019

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA